



AUTO No. 0090

(29 JUN. 2010)

“Por el cual se da cumplimiento al fallo de primera instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala laboral dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora LILIAM PUELLO LEAL”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en cumplimiento de la orden judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Laboral y ante los siguientes:

1. HECHOS:

La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Convocatoria 001 de 2005, dando cumplimiento a la Resolución No. 171 de diciembre de 2005 convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos de carrera administrativa de las entidades y organismos del orden nacional y territorial regidas por la Ley 909 de 2004.

El presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales, mediante el Decreto 3905 de 2005 reglamentó la Ley 909 de 2004 y dictó algunas normas de carrera, en los siguientes términos:

"(...)

Artículo 1. *Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema de carrera general, de los sistemas específicos y especial del Sector Defensa, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional efectuado antes del veinticuatro (24) de septiembre de 2004 a cuyos titulares a la fecha de expedición del presente decreto les falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la Comisión Nacional del Servicio Civil una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.*

Surtido lo anterior, los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004, en los decretos Ley 765, 775, 780, 790 de 2005, 91 de 2009 y en sus decretos reglamentarios.

Artículo 2. *Los jefes de los organismos o entidades deberán reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación del presente decreto, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.*

(...)"

En desarrollo del Decreto 3905 de 2009, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo 121 de 2009, que en su Artículo 10 establece:

(...)"

Reporte ante la CNSC de empleos desempeñados por pre pensionados. Los Representantes Legales de las entidades, una vez cumplido con lo señalado en los artículos precedentes, deberán reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, los empleos desempeñados por servidores provisionales en condición de pre pensionados que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto 3905 de 2009.

Dicho reporte sólo procederá a través del aplicativo dispuesto para tal fin en la página web www.cns.gov.co.

Para que sea tenido en cuenta el referido reporte por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Representante Legal de manera indelegable deberá diligenciar la información de todos los campos del aplicativo y firmar digitalmente la certificación que acredite los empleos desempeñados por pre pensionados en los términos del Decreto 3905 de 2009. (Subrayas fuera de texto).

(...)"

No obstante lo anterior, el Municipio de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural no certificó el reporte realizado respecto al empleo 9837 desempeñados por la señora LILIAM PUELLO LEAL, en consecuencia la CNSC dando cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto 3905 de 2005 y el Acuerdo 121 de 2009 ofertó este empleo en el Grupo 1, Etapa 1, entre el 27 de enero y el 7 de febrero de 2010.

Posteriormente, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena – Sala Laboral, notificó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el fallo de primera instancia proferido dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora LILIAM PUELLO LEAL, en el cual ordena:

"(...)

Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la vida digna en esta y por consiguientes ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que en el termino de 48 horas a partir de la notificación del fallo de tutela, proceda a retirar de la OPEC correspondiente a la convocatoria 01 de 2005, para proveer los cargos de carrera administrativa el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 45 ocupado por la señora LILIAM PUELLO LEAL.

(...)"

2. CONSIDERACIONES

En primer lugar debe tenerse en cuenta que en abundante jurisprudencia¹, la Corte Constitucional se ha pronunciado frente al cumplimiento de fallos judiciales, como órdenes de obligatorio cumplimiento que reconocen derechos a favor de las personas, en virtud de las cuales, la

¹ T-1686 de 2000, T-406 de 2002 y T-510 de 2002 entre otras

autoridad demandada tiene la perentoriedad de cumplir con exactitud y oportunidad lo judicialmente ordenado

En el caso sub-júdice, es importante tener en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 3905 de 2009 y el Acuerdo 121 de 2009, el reporte de empleos vacantes, desempeñados en provisionalidad por funcionarios en condición de Pre- pensionados, debió realizarse en un plazo de dos meses a partir de la expedición del decreto, esto es hasta el 7 de diciembre de 2009.

Teniendo en cuenta que en este momento el aplicativo web dispuesto para realizar el reporte de pre pensionados se encuentra deshabilitado ya que el término anteriormente señalado precluyó, la CNSC con el objeto de dar cumplimiento al fallo de tutela retirara el empleo 9837, perteneciente a Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural de la Oferta Pública de Empleos -OPEC- y lo ubicará en el Grupo Tres – “Empleos en vacancia definitiva que vienen siendo desempeñados por servidores públicos provisionales en condición de Pre - pensionados conforme al Decreto 3905 de 2009”

Como el empleo 9837 se ofertó en la Etapa 1 del Grupo 1, entre el 27 de enero y el 07 de febrero de 2010, las señoras ARLETH CECILIA JIMÉNEZ PABÓN, SANDRA MILENA GONZÁLEZ MONTOYA, SANDRA YULIER ASCANIO RANGEL y LIBIA DEL CARMEN TOLOZA GONZÁLEZ, se inscribieron para dicho cargo.

Conforme lo anterior, resulta evidente que se afectarían los derechos de las participantes inscritas en el empleo en mención, por esta razón la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará las medidas pertinentes con el fin de garantizar sus derechos y causarles la menor afectación posible.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: *Retirar* de la Oferta Pública de Empleos –OPEC- el empleo 9837, pertenecientes a Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Ubicar* el empleo 9837, perteneciente a Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, en el Grupo Tres: “Empleos en vacancia definitiva que vienen siendo desempeñados por servidores públicos provisionales en condición de Pre - pensionados conforme al Decreto 3905 de 2009”.

ARTÍCULO TERCERO: *Procurar* las siguientes alternativas a las participantes ARLETH CECILIA JIMÉNEZ PABÓN, SANDRA MILENA GONZÁLEZ MONTOYA, SANDRA YULIER ASCANIO RANGEL y LIBIA DEL CARMEN TOLOZA GONZÁLEZ, inscritas en el empleo 9837 de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural: a) Mantener su inscripción en el empleo en mención. b) Anular su inscripción en el empleo 9837 y habilitarlas para que efectúen la escogencia del empleo específico en la etapa 2 o 3 del Grupo 1.

ARTÍCULO QUINTO: *Comunicar* en los términos del Artículo 33 de la Ley 909 de 2004 el contenido del presente auto a la señora LILIAM PUELLO LEAL, al correo electrónico:

cahavelawhite@hotmail.com

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar en los términos del Artículo 33 de la Ley 909 de 2004 el contenido del presente auto a las participantes ARLETH CECILIA JIMÉNEZ PABÓN, SANDRA MILENA GONZÁLEZ MONTOYA, SANDRA YULIER ASCANIO RANGEL y LIBIA DEL CARMEN TOLOZA GONZÁLEZ a los siguientes correos electrónicos:

NOMBRES	CORREO ELECTRÓNICO
ARLETH CECILIA JIMÉNEZ PABÓN	arlejime@hotmail.com
SANDRA MILENA GONZÁLEZ MONTOYA	sandragonzalez_79@yahoo.com
SANDRA YULIER ASCANIO RANGEL	ascaniosandra@gmail.com
LIBIA DEL CARMEN TOLOZA GONZÁLEZ	litogo96@yahoo.es

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitir copia del presente auto a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

ARTICULO OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 29 JUN. 2010


MAGDALENA MANTILLA CORTÉS
Comisionada